

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 1997-98734
DEMANDANTE: LAGOBO DISTRIBUCIONES LTDA
DEMANDADO: GLADYS GUTIERREZ TORRES
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-710967, se deduce que se registró el embargo de dicho bien, por ser propiedad de la parte demandada, a órdenes de este Despacho el día 06 de noviembre de 1997, es decir, hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore y fije el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2003-01312-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADO: JORGE MASTERSON y MARÍA FREDESMIRA CORTÉS
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte interesada, es decir a la señora **CLARA INÉS MAYORGA PINZÓN** para que indique si en el proceso que conoce el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá reposan las decisiones contentivas del embargo de remanentes al que hace referencia y en caso afirmativo, deberá aportarlos a este Despacho. Lo anterior, en aras de verificar si se reúnen los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso para levantar la medida cautelar.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** a la señora **CLARA INÉS MAYORGA PINZÓN** para que también allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-948668 con fecha de expedición reciente, en aras de verificar si allí se realizó alguna anotación por ordenes de este Despacho.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría remítase este requerimiento al correo electrónico claritamayorgap@gmail.com, a fin de que se cumpla el cometido de este proveído.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2005-00180-00
DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZOILA NELIDA ALEXANDRA ZAMBRANO PINZÓN
Levantamiento de Medida Cautelar

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, por secretaría oficiase a dicho Juzgador informando que el proceso se la referencia hace parte de aquellos que se encuentran extraviados. Para ello es menester explicar que en el año 2015 (antes de la posesión del suscrito) la Dirección Ejecutiva Seccional solicitó la entrega del espacio de archivo que tenía el Juzgado en el segundo piso del Edificio Hernando Morales, así que el Juez Sexto de esa época procedió a enviar diferentes comunicaciones advirtiéndole que existían cerca de 13.000 procesos en ese espacio y solicitando información sobre el lugar al que iban a ser trasladados. Pese a esos esfuerzos, durante el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos. Después de lo ocurrido y tras solicitar información se pudo conocer que aquellos habían sido trasladados al archivo de Montevideo. De este modo, el suscrito con recursos propios organizó brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de los procesos que se encontraban en Montevideo, para dar solución a los usuarios de la administración de justicia que realizaban solicitudes respecto de esos procesos. Fruto de esas búsquedas, el Despacho elaboró una Base de Datos de Procesos Archivados del 2019, sin embargo, el proceso ejecutivo con radicado No. 110014003006-2005-00180-00 no se encuentra enlistado allí. Esto ocurre porque como consecuencia de ese traslado acaecido sin ningún inventario, ni acta de entrega, en la actualidad existen varios procesos (como el que motiva la petición) que no han sido hallados.

Por lo anterior y en aras de agilizar el trámite, es necesario que el interesado, en este caso la parte demandante en el proceso que conoce el Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, es decir, el señor **JHON FREDY CÁRDENAS GIL**, aporte el certificado de tradición del vehículo identificado con placa **BKZ-074**, con fecha de expedición no mayor a un mes, con la finalidad de identificar si es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso o en su defecto si resulta necesario adelantar el trámite de reconstrucción de conformidad con el Artículo 126 del CGP-.

Por secretaría, líbrese comunicación dirigida al señor **JHON FREDY CÁRDENAS GIL** por medio del correo electrónico jhonn-fred@hotmail.com, el cual fue informado por el Juzgado que origina este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2009-00284-00
DEMANDANTE: GLORIA IVONE JARAMILLO BOHORQUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO TOVAR NORIEGA y YOLANDA ALDANA
Levantamiento de Medida Cautelar

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la heredera de los señores **GUSTAVO TOVAR NORIEGA** y **YOLANDA ALDANA** y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de 18 de octubre de 2022 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 18 de enero de 2023.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida de levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40240488, se debe proceder a la cancelación de aquel.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40240488, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-00426-00
DEMANDANTE: GLORIA LUCÍA RUÍZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RUÍZ RAMÍREZ
Proceso Verbal-Demanda Acumulada

Conforme al informe secretarial que antecede, se avizora que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es, elaborar la liquidación de crédito de conformidad con la sentencia de fecha 18 de julio de 2017. Por lo anterior, no ha sido posible remitirlo a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, toda vez que la liquidación de crédito es exigida para dar trámite al proceso de la referencia en Ejecución.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito, en los términos de la providencia del 18 de julio de 2015 y del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00290-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL
Ejecutivo Singular

Como quiera que se petitionó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-32372, denunciado como de propiedad del demandado **SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de los salarios y demás emolumentos que puede devengar el demandado en EVENTOS Y BANQUETES JASER, toda vez que una vez verificado el certificado de dicho bien, se pudo constatar que no goza de personería jurídica y tampoco es un establecimiento de comercio vigente, pues la matrícula mercantil fue cancelada desde el 26 de abril de 2022, razón por la cual ni siquiera es posible oficiarlo como pagador. Lo mismo se aplica para la solicitud de embargo de acciones dentro de dicha entidad, por cuanto, como se dijo, no es una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00570-00
DEMANDANTE: JOHNSON EMILIANO GUERRERO PEÑA
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ESQUIVEL HERNÁNDEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JOHNSON EMILIANO GUERRERO PEÑA** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ARMANDO JOSÉ ESQUIVEL HERNÁNDEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 29 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ARMANDO JOSÉ ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago de manera personal, tal como se puede ser en el acta de notificación del 02

de febrero del 2023 (archivo No. 002 del Cuaderno 1 del expediente digital), y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ARMANDO JOSÉ ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00630-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-
JURISCOOP
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO
Ejecutivo

Téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma hasta el 19 de enero de 2023, y dentro del término del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en nombre propio, pues detenta la calidad de abogado.

Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial del demandado, traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-01040-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA GAMBA GARAY
Ejecutivo

En primer lugar, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 09 de agosto del 2022, mediante el que confirmó la decisión del 10 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho.

Por otro lado, para resolver la solicitud de terminación a la que alude la apoderada judicial de la parte actora es necesario que se allegue a este Despacho, tal memorial, puesto que el proceso fue remitido por el Superior hasta el 14 de febrero del 2023 y en los documentos que reposan en el expediente, no se halla la solicitud de terminación del proceso. Por tanto, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue a este Despacho, la solicitud de terminación del proceso. Una vez se allegue lo anterior, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00085-00
SOLICITANTE: GUSTAVO CASCAVITA HERRERA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no presentó el proyecto de adjudicación en el término otorgado, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Se señala el día 23 de marzo del año 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

TERCERO: UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia conforme lo establecido en el último inciso del artículo 568 del C.G.P. es deber de las partes consultar el expediente digital antes de la vista pública.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14A-33. Piso 5.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00131-00
ACCIONANTE: FONCEP
ACCIONADO: CARMEN ROSA MORENO RODRIGUEZ Y OTRO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma nota del oficio No. 1546 d 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los demandados CARMEN ROSA MORENO RODRIGUEZ y HERVINN HARDLEY CARREÑO, dentro de este asunto, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad. Oficiese.

Requírase a la parte demandante, para que proceda a presentar la liquidación del crédito en los términos y para los fines del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00634-00
DEMANDANTE: EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUIN
DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA MELO MELO
Verbal (Ejecutivo)

Se agrega al plenario la comunicación enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque-Cundinamarca, por medio de la cual da a conocer que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-69240 se encuentra secuestrado por órdenes de ese Despacho desde el 10 de mayo de 2018 (archivo No. 17 del cuaderno 2 del expediente digital). Lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora para que adopte las medidas correspondientes.

Igualmente, en vista de lo anterior, es claro que no es posible llevar a cabo el secuestro del inmueble y en ese sentido, no puede ejecutarse el Despacho Comisorio No. 0022 de 21 de septiembre de 2021, por tanto, se advierte a la parte actora que no podrá tramitar esa comisión ante ninguna otra autoridad comisionada, so pena de incurrir en las sanciones que nuestro ordenamiento procesal civil prevé.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00634-00
DEMANDANTE: EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUIN
DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA MELO MELO
Verbal (Ejecutivo)

Conforme al informe secretarial que antecede y para dar alcance a la solicitud de la parte actora del 08 de noviembre del 2022, se debe indicar que no es posible remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, sino hasta cuando se haya presentado y aprobado la liquidación del crédito, pues ese trámite es exigido para dar trámite al proceso de la referencia en Ejecución.

En ese sentido, se avizora que ya se reanudó el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, por lo que se cumplirá con el trámite relacionado con la liquidación de crédito y se remitirá el proceso a Ejecución, donde se llevará a cabo el remate del bien objeto de la medida cautelar. De allí que no es factible señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, aunado a que, nuestro ordenamiento jurídico procesal dispone que para pedir el remate de los bienes debe estar en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito, en los términos de la providencia del 12 de julio de 2022 y del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00960-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO LIZARAZO PRADA
Declarativo-Restitución de bien mueble arrendado

Conforme a la solicitud que antecede y como quiera que no se avizora una respuesta por parte de la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES**, es necesario **OFICIAR** a dicha entidad para que informe cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 2056 del 09 de octubre de 2019, esto es, la captura del vehículo identificado con placas IMG-205. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, y por los recientes pronunciamientos de **SIJIN MEGOB** en los que asegura que las capturas de vehículos no son de su resorte, por secretaría remítase la comunicación aludida en el párrafo anterior, también a la dirección electrónica de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00125-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: PRESCILIA MUNEVAR RATIVA
Pago Directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

La respuesta proveniente de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEGOG No. GS-2023-059934**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado para los fines procesales a que haya lugar.

Permanezca el expediente en secretaría hasta que se materialice la orden de aprehesión por garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00795-00
DEMANDANTE: FINANSAR & CIA S.A.S.
DEMANDADO: EMIRO ANDRÉS DÍAZ GUAITERO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- **NEGAR** la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez, que el demandado no se encuentra debidamente notificado de la demanda y sus anexos en la forma establecida para ello.

2.- **TENER** por notificado al demandado **EMIRO ANDRÉS DÍAZ GUAITERO**, en los términos y para los fines del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia por estado; lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental a la defensa que le asiste a la pasiva.

Por secretaría, contabilícense los términos de traslado de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 *ibidem* e ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00158-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS MELO
DEMANDADO: NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó el llamamiento en garantía realizado por el señor **HECTOR JAVIER BELTRÁN DÍAZ**, en término y formuló medios exceptivos.

Por ello, de los escritos de excepciones presentados en oportunidad por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y el señor **HECTOR JAVIER BELTRÁN DÍAZ** dentro de este trámite, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso. Las partes deberán tener en cuenta que hay algunos de esos escritos que ya controvirtieron dentro del término establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual sólo se podrán pronunciar respecto de los cuales el traslado no se les surtió conforme a esa norma.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00180-00
DEMANDANTE: VÍA FACTORING S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA MERCHÁN, RONNY KEVIN
ROLDAN VELASCO y JAIR IVÁN SÁNCHEZ

Ejecutivo

En primer término, se **ACEPTA** la revocatoria al poder que le fue conferido al doctor **JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA**, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso. Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO** como apoderado judicial de la parte actora para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se agrega al plenario la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00631-00
DEMANDANTE: ANDRÉS JULIAN CIFUENTES PEDRAZA
DEMANDADO: YEMINSO MUÑOZ CORDOBA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, fundada en el contrato de transacción suscrito con el demandado, y como quiera que cumple las exigencias contempladas en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaria deje la constancia de que la obligación se extinguió por transacción.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00662-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA AFRICANO MORALES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO FIGUEROA y FRANCISCO
ROBAYO ACOSTA

Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA** contestó la demanda en término y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron controvertidas por la parte demandante, en uso del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, es menester **REQUERIR** a la parte actora para acredite los trámites de la notificación al señor **FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**, pues es necesario conformar en debida forma el contradictorio. Al respecto, se evidencia que junto con el memorial por medio del cual recorrió traslado de las excepciones formuladas por el demandado, la parte demandante agregó unas constancias de notificación, sin embargo, no es claro cuál fue la norma utilizada para realizar esa notificación, es decir, si se efectuó la notificación postal de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que se trate de la notificación postal del artículo 291 ibídem, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la notificación por aviso, tal como lo dispone nuestro estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00688-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY
Ejecutivo singular.

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas **JMR-047** denunciado como propiedad del demandado, señor **JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY** conforme fue solicitado en el escrito objeto de pronunciamiento.

Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su captura. Oficiese, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00727-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO CUADROS CUADROS
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO
Ejecutivo posterior a sentencia.

La NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO -, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento del interesado para los fines procesales a que haya lugar.

Permanezca el expediente en secretaría hasta que se materialice la orden de aprehensión por garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00727-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO CUADROS CUADROS
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO
Ejecutivo posterior a sentencia

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El ciudadano **ARGEMIRO CUADROS CUADROS**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO**, por la condena impuesta en la providencia proferida el 13 de julio de 2022, por concepto de restitución del precio pagado, junto con los intereses de mora desde el día siguiente a su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **6 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago y la parte demandada se notificó por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte dentro del término de traslado no formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **6 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00910-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NANCY STELLA AGUDELO
Ejecutivo.

Sería del caso proceder a impartir la aprobación a la notificación realizada, no obstante, no se notificó el auto fechado 01 de junio de 2022, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la parte actora enviando la totalidad de los documentos propios del traslado de la demanda, incluido el auto del 01 de junio de 2022, por cuanto modificó el mandamiento de pago y allí se ordenó su notificación junto con la orden primigenia de pago. Una vez cumplido lo anterior, aporte la constancia de envío de la notificación, siguiendo las indicaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00923-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA STELLA BUITRAGO QUINTERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA** se excusó de prestar el **servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.785 y Tarjeta Profesional No. 155.598 del CSJ, quien se ubica en la Av. 15 No.17- 81 casa 35 Chía, dirección electrónica javiermartinez@martinezbossaabogados.com. [Abonado Telefónico 3112895569](tel:3112895569)

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00970-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO
Ejecutivo

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de los Bancos BBVA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, POPULAR y AV VILLAS, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Conforme al informe secretarial que antecede, oficiase a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA para que den respuesta al oficio remitido por este Despacho a fin de que se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas dentro del sub lite.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01000-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA UNIFRET NUÑEZ PÉREZ
Ejecutivo

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de la señora **MARÍA UNIFRET NUÑEZ PÉREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.793.431** y T.P. No. 161.943 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 68 H Sur No. 48B-58 de esta ciudad, y correo electrónico abogadosyasociados@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01000-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA UNIFRET NUÑEZ PÉREZ
Ejecutivo

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de los Bancos FALABELLA, BBVA, GNB SUDAMERIS, BOGOTÁ, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Conforme al informe secretarial que antecede, oficiase a BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA para que den respuesta al oficio remitido por este Despacho a fin de que se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas dentro del sub lite. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01035-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS PRIETO PIMIENTO
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de JUAN DE JESUS PRIETO PIMIENTO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.785 y Tarjeta Profesional No. 155.598 del CSJ, quien se ubica en la Av. 15 No.17- 81 casa 35 Chía, dirección electrónica javiermartinez@martinezbossaabogados.com. [Abonado Telefonico 3112895569](tel:3112895569)

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por sustracción de materia se niega la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00082-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME MARLON RAMIREZ
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección Calle 32 # 32-54 de Palmira-Valle del Cauca, fue fallida.

Sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la otra dirección proporcionada por el demandado en la *Solicitud de Servicios financieros*¹, es decir, Carrera 25 # 13-440 de Yumbo-Valle del Cauca, y asimismo, intente nuevamente la notificación al correo electrónico conocido a fin de verificar si es posible que arroje el acuse de recibo. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Expediente Digital: archivo 2. DEMANDA31012022_113416, pág. 8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00166-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JULY CAROLINA BUSTOS CORDOBA
Ejecutivo Singular

Como quiera que se peticionó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40695498, denunciado como de propiedad de la demandada **JULY CAROLINA BUSTOS CORDOBA**.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00178-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ LOZANO LOZANO
DEMANDADO: LUZ NYDIA MEDINA BRAUCIN, PAOLA CATALINA PINEDA
MEDIDA Y OTROS

Declarativo

Con extrañeza recibe el despacho la petición elevada por los demandados, toda vez que es una solicitud que ya fue resuelta en audiencia del pasado 16 de febrero de 2023, en donde se advirtió a los demandados, que era improcedente la solicitud de terminación del proceso “*Por sustracción de materia*”. Tengan en cuenta los demandados que el evento descrito no se encuentra contemplado como causal de terminación anormal del proceso, pues dichas causales se encuentran regladas en el Código General del Proceso, y son la transacción y el desistimiento, situaciones que en el evento descrito en la solicitud no se presentan, habida cuenta que el desistimiento expreso, debe ser un acto propuesto por la parte demandante y la transacción, debe ser solicitada de común acuerdo por demandante y demandado, situaciones que en el asunto no acaecen.

De esa forma se reitera a los demandados que resulta viable jurídicamente su solicitud, y en tal sentido deberán acudir a la Audiencia Inicial, conforme se advirtió en vista pública del pasado 16 de febrero, so pena de verse abocados a las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el numeral 4 y 5 del Artículo 372 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se advierte a los demandados que deberán acudir representados por apoderado judicial, considerando que se trata de un proceso de menor cuantía (Art. 73 Código General del Proceso). Se insta a los demandados a que se abstengan nuevamente de realizar la misma solicitud de terminación en tanto la misma ya se rechazó y por ende resulta temeraria y dilatoria, fundamento de hecho que permitiría aplicar las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006–2022-00228-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GAVIRIA DE KROES y PERSONAS
INDETERMINADAS

Proceso verbal-Pertenencia

Lo primero que se debe decir es que el Curador Ad Litem de la parte pasiva contestó la demanda, empro no formuló excepciones de mérito. Sobre la denominada “Excepción genérica” debe precisarse que no entraña un verdadero animo de enervar las pretensiones de la demanda, ni contiene una oposición a las mismas, pues sólo se trata una de las facultades en cabeza del juez, la cual no se puede entender como una forma de oponerse a la prosperidad de lo pedido en la demanda. Así que no habrá lugar a dar trámite a esa excepción como una de mérito.

Como quiera que para continuar con el trámite, lo único que se añora es la instalación de la valla de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar las fotografías de la valla debidamente instalada en el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00240-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ
Pago Directo-Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Para todos los efectos, se dispone agregar al plenario la comunicación proveniente de la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**, por medio de la que indica que el vehículo objeto del proceso, es decir, el identificado con placas **DGO-859**, fue debidamente capturado. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00270-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NIDIA PEREZ PARRA
Ejecutivo

En primer término, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso. Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** como apoderado judicial de la parte actora para los fines del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, las gestiones de notificación arrojaron un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **NIDIA PEREZ PARRA**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00443-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO LOZANO URREGO Y ZENAIDA ROJAS DIAZ.

Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- NEGAR** la solicitud de aclaración por extemporánea. (art. 285 C.G.P.)
- 2.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 18 de enero de 2023, por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes a las decisiones que allí se adopten.
- 3.- DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, UNICAMENTE respecto de la acreencia No. 152671024.
- 4.- CONTINUAR** el trámite respecto de las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.
- 5.-** En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40702468**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la

secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

En firme esta providencia, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00538-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA OLIVEROS JIMÉNEZ
Ejecutivo-Demandas principal y acumulada

Como quiera que se haya vencido el término para que comparezcan acreedores es dable continuar con el trámite de las demandas aquí impetradas, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 464 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 3 a 5 del artículo 463 ibídem.

Por ello y teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA MARCELA OLIVEROS JIMÉNEZ**, por el Pagaré No. 5060095745 y el Pagaré con código de barras 88467827, y posteriormente presentó demanda ejecutiva acumulada para perseguir el pago del pagaré No. 5060096775.

Por estar conforme a derecho la demanda principal y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 29 de junio de 2022, libró mandamiento de pago, asimismo, respecto de la demanda acumulada se libró orden de apremio el 06 de septiembre del 2022.

La parte demandada **DIANA MARCELA OLIVEROS JIMÉNEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago de la demanda principal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mientras que se notificó por Estado del mandamiento de pago de la demanda acumulada, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Cabe resaltar que mediante providencia del se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y se ordenó el emplazamiento a los mismos. Dicho emplazamiento fue efectuado el día 16 de diciembre del 2022 y dentro de los cinco (5) días siguientes no compareció ningún acreedor.

Ahora bien, se avizora que tanto la demanda principal, como la acumulada se encuentran en el mismo estado dentro del proceso, pues ambas tienen una orden de apremio que fue debidamente notificada y en ninguna de las dos se formuló oposición alguna de la parte demandada.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIANA MARCELA OLIVEROS JIMÉNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago de fechas 29 de junio de 2022 y 06 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$4.018.146 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00720-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GARYS JOHEL PAYARES MATOS
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **NBL-721**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **NBL-721** a la parte demandante, es decir, al **BANCO SANTANER NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.** Librese oficio dirigido al parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se ordenará el desglosar de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00758-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ y ALEXANDER BAUTISTA VIZCAINO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MELO MORA
Ejecutivo Singular

Como quiera que se peticionó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-71732, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO MELO MORA**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00758-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ y ALEXANDER
BAUTISTA VIZCAINO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MELO MORA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores **SANDRA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ** y **ALEXANDER BAUTISTA VIZCAINO** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS FERNANDO MELO MORA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 17 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUIS FERNANDO MELO MORA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS FERNANDO MELO MORA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$5.800.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00878-00
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL BAHAMÓN CAYCEDO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que aclare su petición, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo y secuestro de los dineros que pueda poseer el demandado en **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCOLOMBIA** dentro de las plataformas Daviplata y Nequi (numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso), o contrario sensu, sólo busca conocer si allí existen cuentas del accionado. Para realizar esa manifestación se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en caso de guardar silencio, se ordenará oficiar a las entidades financieras sólo para que den a conocer si allí existen productos bancarios a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01000-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MOVICARGA EXPRESS S.A.S. y DAMIRO ALBERTO OVIEDO OME

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MOVICARGA EXPRESS S.A.S. y DAMIRO ALBERTO OVIEDO OME.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por medio de providencia del 01 de noviembre de 2022.

La parte demandada **MOVICARGA EXPRESS S.A.S. y DAMIRO ALBERTO OVIEDO OME**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. Debe aclararse que la notificación fue enviada al correo electrónico de

notificaciones que tiene la sociedad accionada en el certificado de existencia y representación legal, el cual coincide con el suministrado por la persona natural demandada ante la entidad financiera demandante.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MOVICARGA EXPRESS S.A.S.** y **DAMIRO ALBERTO OVIEDO OME**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, el cual fue corregido por medio de providencia del 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2.197.805,68 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2022-01011-00
DEMANDANTE: MARIA BELÉN BUITRAGO RAMIREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE INOCENCIO TORRES.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de José Inocencio Torres (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, efectuado en el editorial LA REPÚBLICA el 13 de noviembre de 2022 en página *web* y medio impreso, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar.

Por secretaria **INCLÚYASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Inocencio Torres (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, así como la valla aportada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del C.G.P.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora ANA MILENA TORRES VELASQUEZ, se notificó de la demanda y sus anexos, en calidad de heredera determinada de JOSE INOCENCIO TORRES (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvencción, sobre la cual se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Requírase a la parte demandante, para que se sirva acreditar la inscripción de la demanda de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio.

La respuesta allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, en la cual informa que dio traslado de la solicitud a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la

Secretaría Distrital de Planeación y la Defensoría del Espacio Público, para que informen si en el marco de sus competencias adelantan algún tipo de asunto sobre el inmueble objeto del proceso, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales a que haya lugar.

La respuesta allegada por el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – FVR-, en la cual informó que el predio objeto del proceso no se encuentra bajo custodia y/o administración de la entidad, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01056-00

DEMANDANTE: **AECSA S.A.**

DEMANDADO: **HUGOBERTO GIL SANDOBAL**

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HUGOBERTO GIL SANDOBAL**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **HUGOBERTO GIL SANDOBAL**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HUGOBERTO GIL SANDOBAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.627.516,96 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01116-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO
Ejecutivo

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto proferido el día 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando que para todos los efectos, el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte actora es **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como abogada inscrita a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

Lo demás se mantiene incólume. Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01127-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA PAZ PORTOCARRERO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **DJS036**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **DJS036** a **BANCOLOMBIA S.A.** Ofíciase al parqueadero **CAPTUCOL**
- 4.- Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01149-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Toda vez que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por la pasiva y comoquiera que no existen pruebas por practicar, aunado a la solicitud de las partes, de conformidad con el numeral primero y segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01226-00
CAUSANTE: **MARÍA LASTENIA PACANCHIQUE DE
PACANCHIQUE**

Sucesión

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** y **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **MARÍA LASTENIA PACANCHIQUE** quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión. Para tal fin, la parte interesada bajo las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE al señor **JOSE ROQUE PACANCHIQUE VARGAS** como cónyuge supérstite, quien opta por gananciales y a los señores **JUSTO PASTOR PACANCHIQUE PACANCHIQUE, LUIS RAFAEL PACANCHIQUE PACANCHIQUE** y **CRISANTO ANGEL PACANCHIQUE PACANCHIQUE** como herederos determinados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **SIMON RIBON GONZALEZ**, como apoderado de la parte interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta la cuantía estimada de los bienes relictos, es del caso oficiar a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, una vez aprobados los inventarios y avalúos, a efectos de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661/2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01242-00
DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER GARZÓN HERNÁNDEZ
Ejecutivo

Téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma el 02 de febrero de 2023, y dentro del término del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en nombre propio, pues detenta la calidad de abogado.

Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud de exhibir documentos, aquella se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01255-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: EDILMA SOFIA FIGUEROA JÍMENEZ
Pago Directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Toda vez que no se advierte la radicación del oficio de aprehensión, por parte de la secretaria del despacho con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, se niega la solicitud que antecede.

En firme este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01266-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORTÍZ RODRÍGUEZ
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **WOT-839**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **WOT-839** a la parte demandante, es decir, a **FINANZAUTO S.A.** Líbrese oficio dirigido al parqueadero **J&L SEDE 2**. No es posible ordenar la exoneración de los costos del parqueadero, toda vez que el establecimiento prestó el servicio, y no tiene relación alguna con la captura del vehículo, pues esa es función de la autoridad de **POLICÍA NACIONAL**. Téngase en cuenta que el parqueadero sólo actúa como parte de un contrato de depósito del vehículo.
5. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01285-00
DEMANDANTE: NYLIAM REYES URIBE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PAEZ NOGUERA
Ejecutivo Singular

NO TENER en cuenta la notificación realizada al demandado, en razón, a que el envío del mensaje de datos no obtuvo acuse de recibo y en todo caso tampoco se acreditó por otro medio que el destinatario accedió al mensaje. (Ley 2213 de 2022).

Se **RECONOCE** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PAEZ NOGUERA**, quien en causa propia contesto la demanda allanándose a las pretensiones. (art. 98 C.G.P.).

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2023-00053 - 00
SOLICITANTE: JUAN ORESTE ALZATE CARO
ASUNTO: Insolvencia de persona natural no comerciante

Se procede a resolver de plano la objeción formulada por los acreedores hipotecarios del deudor en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano **JUAN ORESTE ÁLZATE CARO** presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición llamado **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante, requerimiento que sustentó con la indicación de los acreedores, el informe de origen de su insolvencia y la propuesta de negociación de deudas, a saber:

| ACREEDOR | DEUDA | CONCEPTO | TÍTULO | PORCENTAJE | CLASE |
|----------|-------|----------|--------|------------|-------|
|----------|-------|----------|--------|------------|-------|

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|------------------------|--|--------|---------|
| SECRETARIA DE HACIENDA | \$133.106.000 | IMPUESTOS | | 41.45% | PRIMERA |
| MARGARITA TORRES Y OTROS | \$75.000.000 | CRÉDITO HIPOTECARIO | | 23.36% | TERCERA |
| SARA LIGIA ALZATE CARO | \$100.000.000 | CRÉDITO PERSONAL | | 31.14% | QUINTA |
| JORGE BARÓN VELANDIA | \$10.000.000 | CRÉDITO PERSONAL | | 3.11% | QUINTA |
| JAIME BOTERO | \$51.500.000 | CRÉDITO PERSONAL | | 093 % | QUINTA |
| TOTAL | \$321.106.000 | | | | |

2. Admitido el proceso de negociación de deudas por parte del citado Centro de Conciliación, el 29 de noviembre de 2022 se continuó con la audiencia inicial, en la cual el operador de insolencia en ejercicio del *control de legalidad* resolvió que el solicitante NO ostenta la calidad de comerciante alegada por los acreedores hipotecarios, argumentando que el establecimiento de comercio que actualmente se encuentra activo no es de propiedad del deudor y nunca lo ha sido.

2.1. Adicionalmente, señaló que es muy diferente el establecimiento de comercio al hecho de que el deudor sea copropietario del bien donde éste funciona o lo arriende, pues la propiedad no concede por si misma la calidad de comerciante a la persona. Frente a lo último, indicó que si bien es cierto el arrendamiento del bien se enmarca dentro de la actividad mercantil prevista en el numeral 2º del artículo 20 del Código de Comercio, también es cierto que la acción señalada debe ejercerse de manera profesional y habitual, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la misma codificación.

3. Así las cosas, los acreedores presentaron controversia en cuanto a la calidad de comerciante del deudor.

II. OBJECCIÓN

Para ello, el togado de los acreedores empezó por cuestionar las explicaciones dadas por el deudor acerca de la crisis económica que atraviesa indicando que las mismas resultan muy vagas e impalpables, a tal punto que no ofrecen mayores detalles sobre su actividad económica; pese a ello, también señaló que basta ver la línea de trabajo del insolvente para establecer que su fuente principal de ingresos también quizás la constituyen los actos de comercio que ejerce habitualmente, a partir del arrendamiento de las habitaciones y locales comerciales que conforman el inmobiliario del inmueble ubicado en la calle 8 No. 8 – 38/42/44/48 de esta ciudad, del cual es copropietario.

Indica que el citado bien del cual a propósito deriva su fuente de ingresos, es un predio de renombre y bastante conocido a nivel nacional e internacional dado que se trata de la casa donde se grabó la reconocida película colombiana **la estrategia del caracol**, por lo que, goza del famoso *Good Will*, la cual es explotada económicamente por sus propietarios, entre los cuales se encuentra el insolvente.

A raíz de lo anterior, indicó que el deudor estando en la plenitud de su ejercicio comercial, se valió de su buen nombre para adjudicarse varios créditos y ahora que se ve inmerso en una cesación de pagos, pretende valerse del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para encubrir su calidad de comerciante.

Señala que en el inmueble citado también funciona un restaurante que se encuentra a nombre de la hermana del deudor, quien también se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Finalizó expresando que el deudor anuncia por internet la oferta de arrendamiento de las habitaciones y locales comerciales que componen el inmueble de su propiedad, a través de distintos sitios *web*, y también a partir de la publicación realizada en el medio de comunicación digital *las dos orillas*, por ende, resulta difícil que el deudor se desligue de la

actividad comercial señalada y al mismo tiempo tenga una deuda insolvente de cuantía suntuosa que francamente se encuentra por fuera del giro ordinario de los negocios de una persona natural no comerciante.

En razón de lo anterior, se aportaron las siguientes pruebas documentales.

- ✓ Certificado Catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50C-59870, avaluado para el año 2022 en la suma de \$2.758.866.000,00 M/CTE.
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-59870 con fecha de generación 8 de junio de 2022.
- ✓ Fotografías del inmueble ininteligible.
- ✓ Solicitud de cancelación de matrícula No. 1446926 de la señora AMANDA ALZATE CARO.
- ✓ Solicitud de cancelación de matrícula No. 1546605 de la señora AMANDA ALZATE CARO.
- ✓ Fotocopia de cédula ininteligible.
- ✓ Fotocopia de cédula de OSCAR SEPULVEDA OROZCO.
- ✓ Fotocopia del RUNT de OSCAR SEPULVEDA OROZCO.
- ✓ Certificado RUES.
- ✓ Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

La apoderada del deudor se pronunció frente a la objeción formulada indicando que la misma resulta improcedente, por cuanto dicha figura solo permite cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Adicionalmente, según la norma que regula el asunto el procedimiento sólo puede ser aplicado a las personas naturales no comerciante y de ninguna manera excluye a aquellas que fueron comerciantes antes de presentar la solicitud de negociación de deudas.

Que el conciliador debe analizar y determinar si al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20 y 21 del Código de Comercio Colombiano, lo cual, se puede comprobar con el certificado que expide el RUES, en el cual se comprueba que fue comerciante, inclusive, antes de presentar la petición.

Respecto de anunciarse al público indicó que al realizar una búsqueda en el sitio *web* señalado no aparece ninguna información en los términos y para los fines indicados por el objetante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 *ibidem*, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 *eiusdem*.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se dijo por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., que:

“ [...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto) [...]”

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Así las cosas, bien puede decirse que la prueba para demostrar la existencia o validez de un acto o contrato se remonta al escrito que la ley exige como solemnidad, el cual, en ningún caso puede sustituirse por una prueba testimonial.

V. PROBLEMA JURIDICO

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar si el deudor ostentaba o no la calidad de comerciante para el 19 de septiembre de 2022, fecha en la cual presentó la solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación.

VI. CASO CONCRETO

La estampa jurídica contemplada a partir del artículo 531 y ss. del Código General del Proceso, va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; previniendo que quienes obren en esa calidad están en libertad de acogerse a la acción de insolvencia ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, en la forma indicada en el Art.533 ídem, mientras que los comerciante deberán acudir a lo previsto en la ley 1116 de 2006. Adicionalmente, la competencia del Juez Civil Municipal recae en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite –liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

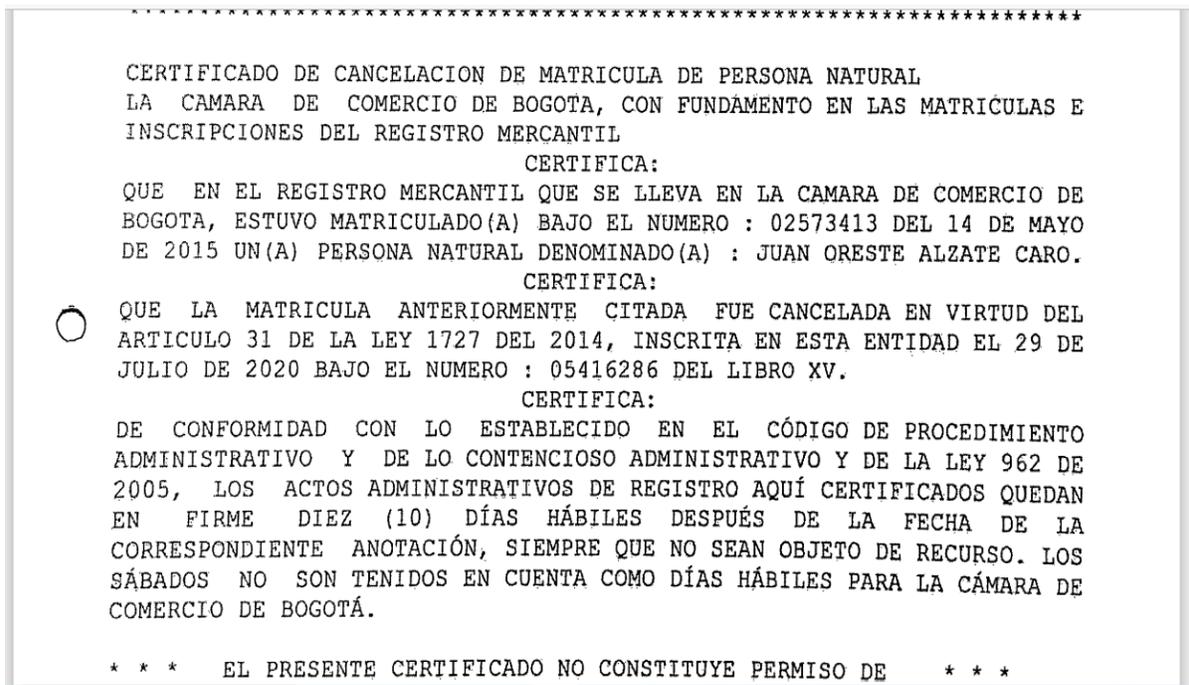
Es sabido que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor quién acudió a la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el particular mencionado, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 539 ejusdem, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora, sin embargo, a la hora de ahora su condición de no comerciante fue puesta en entredicho por parte de sus acreedores.

Al respecto de la calidad de comerciante en Colombia, el artículo 13 del Código de Comercio contempla que para efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: *“1º) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto y c) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

Adicionalmente, el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, por ende, toda inscripción habrá de probarse con el certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 30 *ibídem*.

De otra parte, la matrícula habrá de renovarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, para ello, el inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. (art. 33 C. de Co.)

Examinado el certificado RUES expedido el 5 de agosto de 2022 con código de verificación 1220927559D2DB anexo al plenario, se encuentra que en el registro mercantil que lleva la cámara de comercio de esta ciudad, estuvo matriculado bajo el número 02573413 del 14 de mayo de 2015 la persona natural denominada **JUAN ORESTE ALZATE CARO**, y que la misma **MATRÍCULA MERCANTIL** fue cancelada el 29 de julio de 2020 bajo el registro número 05416286 del libro XV.



Así las cosas, se encuentra probado que el insolvente para el 12 de septiembre de 2022 no se encontraba inscrito en el registro mercantil de esta ciudad, en tanto menos se puede suponer que a la fecha en que se presentó la solicitud de negociación de deudas si era comerciante porque estuvo inscrito en el registro hasta el 29 de julio de 2020.

En tanto menos, se puede suponer que el deudor tuvo inscrito un establecimiento de comercio en el registro mercantil cancelado y la publicación realizada en el medio de comunicación digital *las dos orillas* tampoco demuestra que se anunciaba al público, para presumir su calidad de comerciante de acuerdo a la ley, pues lo único cierto, en este caso,

es que el deudor estuvo inscrito en el registro mercantil y que informó a la respectiva cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, acto inscrito el 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

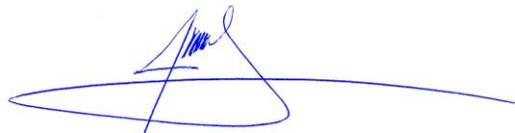
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por los acreedores hipotecarios, a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.**, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que continúe de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00061-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAYANA CAROLINA RODRÍGUEZ CUBILLOS
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **IIH54G**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00071-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARCO ANTONIO AYALA ROMERO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARCO ANTONIO AYALA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7571643.

1.1. Por la cantidad de 1.924,8892 UVR, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (6 cuotas en mora de los meses de 5 de octubre de 2021 al 5 de marzo de 2022), que equivale a \$567.979.18, oo M/CTE., junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de 10.508,9304 UVR, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas (6 cuotas en mora de los meses de 5 de octubre de 2021 al 5 de marzo de 2022), equivalente a la suma de \$3.100.881.65 M/CTE.

1.3. Por la cantidad de 322.565,5357 **UVR** por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a **\$95.179.767.43 M/CTE** al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

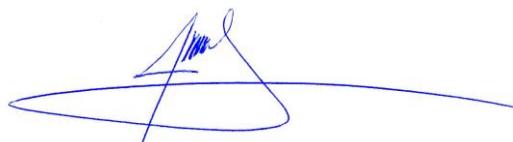
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-163459.** Oficiese.

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00079-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INGRID MAVIT HERNÁNDEZ GUEVARA
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada **INGRID MAVIT HERNÁNDEZ GUEVARA**, en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRENSE** oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de \$105'000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00079-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INGRID MAVIT HERNÁNDEZ GUEVARA
Ejecutivo Singular

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **INGRID MAVIT HERNÁNDEZ GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 52804946

Por la suma de **\$63.176.946,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7'560.347, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00083-00
DEMANDANTE: ALCA LTDA.
DEMANDADO: ALBA INDALECIA MARIN DE CAMELO
Despacho Comisorio No. 090 Juzgado Primero de Ejecución Civil
Municipal de Bucaramanga.

Cumplido lo dispuesto en auto anterior por el comitente, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día 25 de abril de 2023 a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-833315 que le corresponde a ALBA INDALECIA MARIN DE CAMELO.

SEGUNDO: Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada.

TERCERO: En virtud del principio de economía procesal (núm. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición y libertad de los inmuebles y sus linderos debidamente actualizados en el cual conste la medida cautelar de embargo.

CUARTO: DESIGNAR en el cargo de secuestre a _____ (ver acta), para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

SEXTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de
Bogotá**

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00083-00
DEMANDANTE: ALCA LTDA.
DEMANDADO: ALBA INDALECIA MARIN DE CAMELO
**Despacho Comisorio No. 090 Juzgado Primero de Ejecución Civil
Municipal de Bucaramanga.**

MEDIANTE AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2023, SE SEÑALÓ EL **DÍA 25 de abril DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 79 A No. 66 – 40, INTERIOR 1, APTO 102 DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50C—833315, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., veintitrés de febrero dos mil veintitrés (2023).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-0010700
DEMANDANTE: C.I. TROPICAL FRUIT S.A.S.
DEMANDADO: RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS Y
ALIMSO CATERING SERVICES S.A. (EN
REORGANIZACIÓN)

Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- **ALLEGAR** certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada con fecha de expedición no superior a un mes. (núm. 2 art. 84 C.G.P.). Téngase en cuenta que los aportados datan del año 2021.
- 2.- La abogada MARTHA ISABEL ROJAS GONZALEZ aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 4.- **ACREDITE** el *acuse de recibo de la totalidad de las facturas electrónicas* allegadas como base de recaudo, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra el título valor (facturas electrónicas) base de la ejecución. Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad de juramento: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del título valor que se ejecuta y, (ii) que el mismo no ha sido cobrado por otra Judicatura.

6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00135- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: PAOLA ANDREA LUZ TOLOZA
Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un asunto de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)”**

Revisada la presente demanda encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es obtener la terminación del contrato de leasing, por lo que, tratándose de un proceso de tenencia por arrendamiento, la cuantía del mismo deberá calcularse por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

OFICINA: 0135 - LA VICTORIA SUR ORIE

Número Contrato Leasing Habitacional: 00000555575062 Producto: HL01 LEASING HABITACIONAL

Los cánones periódicos definitivos de este contrato que usted debe pagar son los señalados en el respectivo extracto mensual. Favor no efectuar sus pagos con base en la información del Plan de Pagos inicial entregado en el momento del desembolso, pues el mismo es una proyección teórica del comportamiento que va a tener su contrato.

| Fecha | Canon Amortización a Capital | Intereses a Pagar | Seguro de Vida | Seguro de Incendio y Terremoto | Gastos | Valor Canon | Saldo |
|------------|------------------------------|-------------------|----------------|--------------------------------|--------|----------------|------------------|
| 29/12/2022 | \$278,146.69 | \$1,099,350.68 | \$36,369.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,449,138.40 | \$105,414,765.99 |
| 29/01/2023 | \$280,442.23 | \$866,255.77 | \$36,369.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,218,339.04 | \$105,134,323.76 |
| 28/02/2023 | \$282,756.72 | \$863,941.28 | \$34,957.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,927.04 | \$104,851,567.04 |
| 29/03/2023 | \$285,090.31 | \$861,607.69 | \$34,863.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,832.96 | \$104,566,476.73 |
| 29/04/2023 | \$287,443.17 | \$859,254.83 | \$34,768.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,737.92 | \$104,279,033.56 |
| 29/05/2023 | \$289,815.43 | \$856,882.57 | \$34,673.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,643.04 | \$103,989,218.13 |
| 29/06/2023 | \$292,207.28 | \$854,490.72 | \$34,576.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,546.00 | \$103,697,010.85 |
| 29/07/2023 | \$294,618.86 | \$852,079.14 | \$34,479.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,448.96 | \$103,402,391.99 |
| 29/08/2023 | \$297,050.36 | \$849,647.64 | \$34,381.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,351.04 | \$103,105,341.63 |
| 29/09/2023 | \$299,501.91 | \$847,196.09 | \$34,283.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,252.96 | \$102,805,839.72 |
| 29/10/2023 | \$301,973.70 | \$844,724.30 | \$34,183.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,152.96 | \$102,503,866.02 |
| 29/11/2023 | \$304,465.89 | \$842,232.11 | \$34,083.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,216,052.96 | \$102,199,400.13 |
| 29/12/2023 | \$306,978.64 | \$839,719.36 | \$33,981.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,215,951.04 | \$101,892,421.49 |
| 29/01/2024 | \$309,512.14 | \$837,185.86 | \$33,879.00 | \$35,272.00 | \$0.00 | \$1,215,848.96 | \$101,582,909.35 |

Por tanto, si el valor actual del canon de arrendamiento para el mes de febrero de 2023 equivalente a \$1.216.927.04 M/CTE., durante el tiempo del contrato, esto es, 240 meses, la cuantía del asunto equivale a la suma de **\$292.062.489.60 M/CTE.**

En consecuencia, advierte el Despacho que la misma, supera el límite de la MENOR CUANTÍA - (**\$174'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00137-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada **YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO**, en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$108'000.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00137-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 20744001596

Por la suma de **\$5.972.772,30 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 20756117124

Por la suma de **\$64.954.542,05 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.581.037,01 M/CTE**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2023-00139- 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: SIERVO DANIEL ROJAS INFANTE
Ejecutivo Singular

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: **"Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"**

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$28.341.381.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2023-00143- 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: WILSON VERGARA GRAJALES
Ejecutivo Singular

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestión, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$26.085.798.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00146-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.-COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR CARDENAS BEJA
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **GLT-753** de propiedad de la señora **ANDREA DEL PILAR CARDENAS BEJA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es decir el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00150-00

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: REGINA ESTHER FARELO VASQUEZ

Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **NBK-611** de propiedad de la señora **REGINA ESTHER FARELO VASQUEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizado por FINESA S.A., es decir el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ